

**Secretaría:** La Dorada, Caldas, febrero 28 de 2024. Se le informa a la señora juez que, el 23 de febrero de 2024 a la hora de las 6:00 P.M., venció el traslado de cinco (5) días para que la parte demandante se pronunciara sobre la solicitud de disminución de embargo solicitada. Pasa a Despacho.

Inicia término traslado..... 19 de febrero de 2024.  
Vence término traslado (5 días).....23 de febrero de 2024.  
Presento oposición.....21 de febrero de 2024.



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia que antecede, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, donde requiere se le reduzca la medida de embargó decretada en contra de su prohijado, habida cuenta que, ostenta otro menor de edad a quien también le debe garantizar los alimentos, cuenta el Despacho con que, mediante Auto de Sustanciación N.º 541 del 28 de junio del año 2023, se decretó el embargo y retención del CUARENTA POR CIENTO (40 %), de todos los conceptos salariales devengados por el señor OSCAR EDUARDO BARRAGAN RODRÍGUEZ.

Al respecto, la parte demandante se opone a la reducción del Embargo, manifestando para el efecto que, la medida no resulta excesiva teniendo en cuenta que el señor OSCAR EDUARDO BARRAGAN RODRÍGUEZ en su calidad de parte demandada, adeuda un monto superior a los QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000), con una cuota en la actualidad de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$ 750.000). Además, que, de conformidad con las respectivas normas se puede embargar hasta el (50%) de los emolumentos percibidos por el demandado para garantizar los alimentos adeudados.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en efecto se libró mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 12.244.487), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas, primas y mudas de ropa desde el mes de enero del año 2022, hasta la fecha. Para el efecto, obran varios depósitos judiciales por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 4.665.424).

Ahora, revisada la solicitud, se puede constatar que en efecto el demandado registro como su hija a la menor ROSA ELENA BARRAGAN HENAO el 18 de julio del año 2022, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud de la parte demandada, a pesar de la oposición de la parte demandante, para lo cual

bastara con aclararse para todos los efectos legales que, a pesar de la disminución del embargo, se alcanza a cubrir la cuota alimentaria mensual y un abono a la deuda ejecutada.

Al respecto, el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia, establece sobre los montos susceptibles de embargo y el cumplimiento de la obligación alimentaria que:

**“ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.** Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. *Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”*

En consecuencia, se DISMINUIRÁ EL EMBARGO DECRETADO en el proceso de la referencia, al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) que por concepto de salarios devengue el citado señor OSCAR EDUARDO BARRAGAN RODRÍGUEZ, previos descuentos de ley, porcentaje que aplicará sobre sus demás prestaciones legales y extralegales, bonificaciones, primas, y/o sobre cualquier otro emolumento que éste reciba; tal porcentaje incluirá el valor correspondiente a la cuota alimentaria mensual y un porcentaje adicional se destinará al abono de la deuda aquí ejecutada.

Comuníquese esta decisión al empleador y/o pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que efectúe el descuento y consignación dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este Despacho en el Banco Agrario de Colombia en la Dorada Caldas, a nombre de la señora CLARA PATRICIA BAENA RIOS.

Adviértase al empleador y/o pagador, su deber de informar sobre el acatamiento de la medida cautelar aquí ordenada y que en el evento de no atender esta orden judicial se harán responsables solidarios de las sumas no descontadas, incluso sobre la liquidación del demandado en el evento de su retiro por cualquier causa.

Por secretaria envíese comunicación.

Por otra parte, revisado el mandamiento de pago y la demandada, deberá aclarar el Despacho para todos los efectos legales que, erradamente se numeraron todos los meses del año durante la ejecución del año 2023, cuando en realidad se estaban cobrando 6 cuotas hasta el mes de junio. No obstante, al totalizar los valores adeudados hasta dicho momento, pese al citado yerro, en realidad si se totalizaron correctamente todos los valores enunciados en la demanda.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

Finalmente, solicita la parte demandada, se requiera a BANCOLOMBIA y NEQUI, para que certifiquen las consignaciones y transferencias, realizadas por el señor OSCAR EDUARDO BARRAGAN RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 4.437.933, a nombre de las siguientes personas: VALENTINA MENDOZA BAENA, CLARA PATRICIA BAENA RIOS y la menor EMILY SARAY BARRAGAN BAENA, en los años 2022 y 2023. Por ser procedente, procede el Despacho a requerir a las citadas entidades financieras, para que adjunte la información requerida.

Se le advertirá que, dicha información la deberán aportar con una antelación no inferior a 3 días hábiles, del jueves veintiuno (21) de marzo del año en curso, fecha en la cual se agotara la diligencia pertinente. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.041 del 1º de marzo de 2024



**CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO**

Secretaria

**Secretaría, La Dorada, Caldas, 7 de marzo de 2024.** El día 6 de marzo de 2024, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

**CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luz Maria Zuluaga Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc947b18825c0ed4808234a09290319f1455d4f15a9f47d5ae0ca04283aa167**

Documento generado en 29/02/2024 07:14:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**